

ACUERDO ACADÉMICO No. 045

10 de agosto de 2021

“Por la cual se desarrollan algunas disposiciones en materia de Bienestar para los Profesores ocasionales de la Institución Universitaria Digital de Antioquia”

EL CONSEJO ACADEMICO DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA DIGITAL DE ANTIOQUIA

En uso de sus facultades Constitucionales, legales y estatutarias, especialmente las conferidas por el artículo 69 de la Constitución Política, artículos 28, 29 y 117 de la Ley 30 de 1992, artículo 2 de la Ley 1188 de 2008, Decreto 1075 de 2015, modificado mediante el Decreto 1330 de 2019, y con sujeción a lo establecido en el literal b), artículo 29 del Acuerdo Directivo No. 087 del 15 de julio de 2021, Acuerdo Directivo No. 04 del 12 de junio de 2018, y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, cual reza: *“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (...)”*.
2. Que el artículo 29 de la Ley 30 de 1992 establece competencias de autonomía a instituciones universitarias en el sentido de darse y modificar sus estatutos, por otro lado, el artículo 117 ibidem, establece que las instituciones de educación superior deben adelantar programas de bienestar, entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psico-afectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.
3. Que la Ley 1188 de 2008, en el numeral 5 del artículo 2 en el apartado de Condiciones de carácter institucional, estableció: *“La implantación de un modelo de bienestar universitario que haga agradable la vida en el claustro y facilite la resolución de las necesidades insatisfechas en salud, cultura, convivencia, recreación y condiciones económicas y laborales.”*
4. Que, por su parte el Decreto 1075 de 2015, modificado mediante el Decreto 1330 de 2019, *“Por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación”*, en el Artículo 2.5.3.2.2.2, numeral 5, establece: *“La institución debe definir la organización encargada de planear y ejecutar programas y actividades de bienestar en las que participe la comunidad educativa, procurar espacios físicos que propicien el aprovechamiento del*

tiempo libre, atender las áreas de salud, cultura, desarrollo humano, promoción socioeconómica, recreación y deporte, ya sea con infraestructura propia o la que se pueda obtener mediante convenios, así como propiciar el establecimiento de canales de expresión a través de los cuales puedan manifestar los usuarios sus opiniones e inquietudes, sugerencias e iniciativas...”, ahora bien, el mismo Decreto en su Sección 3 sobre Condiciones de Calidad, Subsección 10 Condiciones Institucionales, establece en el Artículo 2.5.3.2.3.1.6:

“Artículo 2.5.3.2.3.1.6. Modelo de bienestar. La institución establecerá las políticas, procesos, actividades y espacios que complementan y fortalecen la vida académica y administrativa, con el fin de facilitarle a la comunidad institucional el desarrollo integral de la persona y la convivencia en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), los niveles de formación, su naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.” (Subrayas fuera de texto).

5. Que el Consejo Nacional de Educación Superior -CESU- en el Acuerdo 002 de 2020, “Por el cual se actualiza el modelo de acreditación en alta calidad”, en el artículo 20 sobre los factores y características para a la evaluación de Instituciones, estableció en el Factor 9 referente al Bienestar Institucional: “La Institución deberá disponer de mecanismos e instrumentos para buscar el desarrollo humano, en mejoramiento de la calidad de vida de la persona y del grupo institucional (estudiantes, profesores y personal administrativo) y la coherencia como comunidad académica. Estas acciones deben tener en cuenta las condiciones y necesidades de cada persona, en cada uno de los lugares donde desarrolla sus labores, favoreciendo la flexibilidad curricular para hacer uso de los recursos. El bienestar institucional implica la existencia de diferentes programas de intervención interna y del entorno, que disminuyen la situación de riesgo de todo tipo, por el cual institución debe demostrar la estructura y la infraestructura adecuada, de acuerdo con su naturaleza jurídica, identidad, misión y tipología”.
6. Que el Acuerdo Directivo 004 de 2018, “por el cual se expide el estatuto profesoral de la Institución Universitaria Digital de Antioquia- IU. Digital”, en su artículo 6 define por la naturaleza de su relación con la institución, los tipos de profesores; entre los cuales, en el numeral 3 se encuentra el profesor ocasional, así: “Artículo 6. - Tipos de profesores: Por la naturaleza de su relación con la Institución, los profesores podrán ser: 1. Profesores aspirantes a carrera, 2. Profesores de carrera, 3. Profesores ocasionales 4. Profesores visitantes, 5. Profesores ad-honorem, 6. Profesores de cátedra.” (Subrayaras fuera de texto original)

7. Que en el artículo 9 ibidem, establece la figura de profesor ocasional de la siguiente manera: *“Artículo 9 - Profesor ocasional: Es aquel que, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, es requerido transitoriamente por la Institución para un período inferior a un año”*.
8. Que la Sentencia C-006 de 1996, con ponencia del Dr. Fabio Morón Díaz establece que la *“categoría “profesores ocasionales” es una creación de la ley, específicamente de la ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta”*.
9. Que los profesores ocasionales por pertenecer a un régimen especial de particulares no gozan de algunos de los incentivos de bienestar que recaen en personal con otro tipo de vinculaciones, lo que en principio limita los preceptos ya narrados, en tal sentido la Institución como desarrollo de la normativa institucional y externa, debe propiciar espacios que integran y consolidan la vida académica, con el propósito de incentivar en la comunidad institucional el adelanto integral de la persona y la avenencia.
10. Que el profesor ocasional de la IU. Digital, es nombrado mediante Resolución Rectoral por un periodo inferior a 1 año, durante el cual podrá tener aplicabilidad para dos periodos académicos institucionales.
11. Que la misión de la Institución está enfocada a responder las necesidades de formación integral de cualificación de talento humano y de acceso al conocimiento de todas las personas en cualquier lugar del territorio, mediante la docencia, la investigación y la extensión busca potenciar las capacidades de las personas y facilitar la adquisición de competencias para la vida y el trabajo. Esta misión exige incorporar modelos eficaces que conduzcan a la excelencia académica a través de la consolidación de procesos de evaluación y autoevaluación, permitiendo el afianzamiento de la cultura de autoevaluación permanente y su relación con el diseño de estrategias para el mejoramiento continuo.
12. Que el Estatuto General vigente, aprobado mediante Acuerdo No. 087 del 15 de julio de 2021, dispone como función del Consejo Académico, en el literal b) *“Diseñar las políticas de Bienestar, Excelencia Académica, y de investigación”* análogamente, el Acuerdo Directivo No. 04 del 12 de junio de 2018 *“Por el cual se expide el Estatuto Profesorial de la Institución Universitaria Digital de Antioquia – IU. Digital”*, contempla como uno de sus objetivos el promover el bienestar entre la institución y los profesores que a ella estén adscritos.

13. Que la Institución Universitaria Digital de Antioquia por medio de su máxima autoridad de dirección, en Acuerdo Directivo No. 011 del 05 de julio de 2018, expide el Estatuto de Bienestar Universitario de la institución, la cual, en su misión, principios, áreas de intervención, población beneficiaria y objetivos contemplan la figura de docencia como actores partícipes de las funciones, cultura y prácticas que deben de promoverse desde la institucionalidad.
14. Que se hace necesario desarrollar algunas disposiciones en materia de Bienestar para los profesores ocasionales de la Institución Universitaria Digital de Antioquia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El presente acto tiene por objeto adoptar algunas disposiciones en materia de bienestar para los Profesores ocasionales de la Institución Universitaria Digital de Antioquia.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de bienestar contempladas en el presente acto se organizarán como permanentes y están orientadas a instituir, proteger y optimar las condiciones de la actividad de los profesores ocasionales, favoreciendo su desarrollo integral y de identificación con la Institución Universitaria Digital de Antioquia, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia, así mismo, permiten elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia y efectividad.

PARÁGRAFO: Las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo aplican para cada vigencia fiscal, es decir del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 3. Durante el periodo de receso académico se otorgarán cinco (05) días hábiles de descanso remunerado a los profesores ocasionales como medida de bienestar según lo planteado en el artículo segundo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para la entrada en vigor del Acuerdo Académico a partir del año 2021, los profesores ocasionales deberán concertar con el decano de la respectiva Facultad o quien haga sus veces, el disfrute de los días de descanso remunerado en el segundo semestre de la vigencia 2021, los cuales podrán ser completos o fraccionados, pero en todo caso en ningún momento podrán afectar las necesidades de la gestión o prestación del servicio.

ARTÍCULO 4: Delegar en el Rector la facultad para expedir acto administrativo motivado para el otorgamiento de los cinco (5) días hábiles de descanso remunerados en el periodo de receso académico.

PARÁGRAFO: La Vicerrectoría Académica adelantará las gestiones necesarias para garantizar el espacio de receso académico en el calendario de cada vigencia el cual permitirá el otorgamiento del disfrute de los días a los profesores ocasionales sin que afecten las necesidades de la gestión o prestación del servicio.

ARTÍCULO 5. Por razones de necesidad del servicio, el Rector podrá suspender el disfrute de este beneficio, en todo caso, los días de descanso reenumerados no serán acumulables, es decir, los profesores ocasionales solo podrán disfrutarlos durante la anualidad de su respectiva vinculación.

ARTÍCULO 6. El presente Acuerdo Académico rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JASSON ALBERTO DE LA ROSA ISAZA
Presidente Consejo Académico



JESSICA ANDREA AGUDELO VÉLEZ
Secretaria del Consejo Académico